Esquel, 30 septiembre de 2026.-

------**VISTO:**----------

------La apelación de la Sra. P. <PER_1> contra el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 328/2026 del 13/08/2026; concedida el 28/08/2026; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** La Sra. Jueza de primera instancia impuso las costas por su orden. Ponderó el modo que tuvo fin el pleito, -conciliación-, la circunstancia de que ninguna de las partes triunfó acabadamente en su posición y la "conducta diligente" desplegada por el alimentante.----------

----Contra tal decisión se alzó la progenitora. Citó los siguientes agravios: Errónea imposición de las costas porque se apartó del principio rector que el obligado a la prestación alimentaria carga con las costas; El acuerdo conciliatorio no justifica apartarse el principio general; La ausencia de un triunfo acabado no es determinante en un proceso alimentario; La conducta diligente del progenitor no se corresponde con los antecedentes de autos; Se afecta el contenido económico de la prestación cuya finalidad es satisfacer las necesidades del niño afectando su interés superior. Pidió se revoque el punto II) y se impongan las costas al progenitor <PER_2> .----------

------Se corrió traslado del memorial y la progenitora no ejercició su derecho.----------

------**II.-** Sin perjuicio que la progenitora fue la que inicio el proceso, no es menor la conducta adoptada por el alimentante en el curso del juicio.----------

------Las partes dieron sus posturas y arribaron a un acuerdo, conciliaron los intereses por <PER_3> , demostrando buena fe y voluntad de resolver las diferencias sin caprichos ni obstáculos.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas sean a cargo del alimentante debe considerarse valorarando la conducta de los progenitores, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos del interés de su hijo.----------

------La conducta del Sr. <PER_2> no fue irrazonable ni obstructiva, no se puede usar la imposición de las costas como castigo por hechos del pasado, por reproches, resentimientos que no tienen como eje principal el interés superior de <PER>.----------

------En materia de derecho de familia, la noción clásica de vencido y vencedor cede ante la naturaleza del conflicto, toda vez que la materia en litigio compromete de manera directa el interés superior del niño, orientándose el proceso a la conciliación de las posturas de los progenitores, más que a la obtención de un triunfo procesal.----------

------La imposibilidad fáctica de los progenitores de arribar a un consenso extrajudicial respecto de los derechos de su hijo menor de edad y el hecho de que obligue a una parte a canalizar el debate a través de la vía jurisdiccional no torna por sí misma a la contraparte en "vencida".----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el punto II) de la sentencia N° 328/2026.----------

------III.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

Documento anonimizado por AymurAI

------**1°) CONFIRMAR** el apartado II) de la Sentencia Interlocutoria N° 328/2026 del 13/08/2026, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 260 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI